

LA DEMOCRACIA COMO VALOR EUROPEO

Koen LENAERTS (*)

Excelentísima Presidenta del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial,
Isabel Perelló,

Señor Rector, Ángel Arias,

Director del Máster Universitario en Derecho de la Unión Europea, Carlos Moreiro,

Presidenta del Consejo Académico de dicho Máster, Rosario Silva de Lapuerta,

Estimados Profesores,

Queridos alumnos,

Es un honor y un privilegio poder impartir esta *Lectio Magistralis* con motivo de la apertura de la XXXV Edición del Máster Universitario en Derecho de la Unión Europea.

Para la misma, he decidido examinar el valor de respeto de la democracia desde una perspectiva europea. La realidad actual demuestra que la democracia, en tanto valor común de las sociedades europeas, ya no puede darse por sentada.

No solo en Europa, sino también en el mundo entero, las democracias liberales se encuentran en una encrucijada: O bien los ciudadanos europeos se esfuerzan por alcanzar nuevos horizontes de libertad, justicia y democracia que superen los errores del pasado a la vez que nos preparan para los retos de un futuro incierto, o bien se dejan seducir por la política del miedo, de la polarización y del autoritarismo.

La cuestión que se plantea, entonces, es determinar el papel que debe desempeñar la Unión Europea para salvaguardar y fortalecer las democracias, asegurando su sostenibilidad y resiliencia frente sociedades cambiantes.

Para examinar esta cuestión, primero debemos entender los dos niveles en los que se manifiesta el valor de respeto de la democracia en el ordenamiento jurídico de la Unión.

Por una parte, el diseño institucional de la Unión Europea confiere legitimidad democrática al Consejo Europeo, al Consejo y al Parlamento Europeo. El Consejo Europeo y el Consejo están legitimados a través de los Gobiernos nacionales que «serán democráticamente responsables, bien ante sus Parlamentos nacionales, bien ante sus ciudadanos»¹. Asimismo,

*Presidente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y catedrático de Derecho de la Unión Europea en la KU Leuven. Todas las opiniones expuestas aquí son opiniones personales del autor.

¹ Artículo 10 del TUE, apartado 2, párrafo segundo.

los ciudadanos de la Unión Europea eligen a los diputados del Parlamento Europeo por sufragio universal directo, libre y secreto, para un mandato de cinco años².

Por otra parte, las democracias nacionales desempeñan un papel esencial en la integración europea, dado que la Unión Europea está compuesta «por Estados que se han comprometido libre y voluntariamente con los valores comunes contemplados en el artículo 2 TUE»³. Esto quiere decir que, para formar parte de la familia europea, un Estado candidato a la adhesión debe respetar «los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos»⁴. El Estado candidato a la adhesión debe pues alinear su identidad nacional y su estructura constitucional con dichos valores. De igual forma, es a través de un ejercicio democrático que un Estado miembro puede retirarse de la Unión, como lo demuestra el ejemplo del Brexit⁵.

El estatuto de ciudadanía de la Unión constituye el vínculo que une estos dos niveles de gobernanza democrática, ya que todos los nacionales de un Estado miembro son, a su vez, ciudadanos de la Unión.

La ciudadanía de la Unión, que está destinada a «convertirse en el estatuto fundamental de los nacionales de los Estados miembros»⁶, nos permite entender la manera en que estos dos niveles de gobernanza democrática deben interactuar entre sí y, de este modo, esclarece los objetivos que el valor de respeto de la democracia pretende alcanzar en el ordenamiento jurídico de la Unión Europea. A este respecto, los Tratados constitutivos establecen que «[la] ciudadanía de la Unión se añade a la ciudadanía nacional sin sustituirla»⁷.

En términos democráticos, esto significa que las democracias nacionales y de la Unión Europea no compiten entre sí, sino que son complementarias, creando así cada vez más democracia. En mi opinión, el valor de respeto de la democracia pretende proteger una «*demos-cracia*»⁸, expresión que Nicolaïdis ha definido como «una Unión de pueblos,

² Artículos 10 del TUE, apartado 2, párrafo primero, y 14 del TUE, apartado 3.

³ Véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 20 de abril de 2021, *Repubblika*, C-896/19, EU: C: 2021: 311, apartado 61.

⁴ Artículo 49 del TUE.

⁵ Sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de diciembre de 2018, *Wightman y otros*, C-621/18, EU: C: 2018: 999, apartado 65 (en la que se declara que «si no puede obligarse a un Estado a adherirse a la Unión contra su voluntad, tampoco se le puede obligar a retirarse de la Unión contra su voluntad»).

⁶ Véanse, en este sentido, las sentencias de 20 de septiembre de 2001, *Grzelczyk*, C-184/99, EU:C:2001:458, apartado 31; de 19 de octubre de 2004, *Zhu y Chen*, C-200/02, EU:C:2004:639, apartado 25; y de 2 de marzo de 2010, *Rottmann*, C-135/08, EU: C: 2010: 104, apartado 43.

⁷ Artículo 20 del TFUE, apartado 1.

⁸ En un contexto europeo, este término fue acuñado por primera vez por P. van Parijs, «Should the European Union making more democratic?», en A. Føllesdal y P. Koslowski (eds.) *Democracy and the European Union* (Berlín, Nueva York, Springer, 1997), pp. 287-301.

compuesta tanto por Estados como por ciudadanos, que gobiernan juntos pero no como una sola entidad»⁹.

Esta dualidad hace que el valor de respeto de la democracia sea de naturaleza mixta, lo cual demuestra que las democracias nacionales y de la Unión Europea son interdependientes. Cuanto más sanas y fuertes sean las democracias nacionales, más democráticas serán las instituciones de la Unión Europea. A su vez, cuanto mayor sea el impulso democrático que reciben las instituciones de la Unión, más contribuirá el Derecho de la Unión Europea a fortalecer y mejorar las democracias nacionales.

Así pues, existe un interés común en proteger el valor de respeto de la democracia en su conjunto, ya que, al ser interdependientes, las democracias nacionales y de la Unión Europea se refuerzan mutuamente, creando así sinergias democráticas.

Pues bien, esta *Lectio Magistralis* tiene por cometido explorar estas sinergias democráticas, que van más allá de garantizar unas elecciones libres e imparciales, dado que también sirven para reforzar la transparencia y la rendición de cuentas en la toma de decisiones (entendida como «*accountability*»), la libertad de prensa y el pluralismo de los medios de comunicación, la participación de la sociedad civil en la vida pública y la protección de las minorías.

Por lo tanto, me centraré en estos cuatro elementos clave de la democracia.

I. Transparencia y rendición de cuentas

En primer lugar, el principio de transparencia permite a los ciudadanos de la Unión seguir de cerca el proceso de toma de decisiones de la Unión Europea. Al estar bien informados sobre las decisiones adoptadas por el legislador y la administración de la Unión, los ciudadanos de la Unión pueden debatir si están de acuerdo o no con dichas decisiones.

El derecho de acceso a los documentos de la Unión Europea refleja y concreta el principio de transparencia, ya que permite a los ciudadanos de la Unión ejercer sus derechos democráticos, al tiempo que crea sinergias entre las democracias nacionales y de la Unión.

Al tener acceso a los documentos que estén en poder del Consejo, el electorado de un Estado miembro podrá conocer la posición que ha defendido el Gobierno nacional de dicho Estado miembro en dicha institución. Lo mismo sucede con los Parlamentos nacionales, que pueden comprobar si el Gobierno en cuestión ha respetado la posición negociadora que se le había fijado. El derecho de acceso a los documentos de la Unión Europea dificulta que un Gobierno nacional pueda eludir las críticas que se derivan de actos legislativos de la Unión que son impopulares ante la opinión pública, si se desprende de los documentos internos del Consejo que dicho Gobierno nunca se opuso a la adopción de dichos actos, o que incluso apoyó su adopción. Del mismo modo, ante sus electores, un Gobierno no puede sacar partido por un

⁹ Véase K. Nicolaïdis, «The Idea of European Democracy», en J. Dickson y P. Eleftheriadis (eds.), *The Philosophical Foundations of European Union Law* (Oxford, OUP, 2010), pp. 247-274. Véase también K. Nicolaïdis, «The New Constitution as European “demoi-cracy”?» (2004) 7 *Critical Review of International Social and Political Philosophy*, p.76.

acto legislativo de la Unión cuando documentos internos revelan que este se opuso rotundamente a la adopción del mismo¹⁰.

La transparencia permite a los ciudadanos entender y supervisar el proceso democrático. Sin embargo, la transparencia no basta para mantener una democracia sana y fuerte, dado que los ciudadanos también deben poder exigir a las personas que ocupan cargos públicos que asuman las responsabilidades que se deriven del ejercicio de sus funciones.

Si bien es cierto que el principio de transparencia exige que los poderes públicos habiten en un «palacio de cristal», todo cargo público que intente resquebrajarlo debe rendir cuentas y asumir las consecuencias.

La rendición de cuentas permite a los ciudadanos ejercer un control efectivo sobre los cargos electos, ya sea votando a otros candidatos para evitar que ejerzan un nuevo mandato, abriendo una investigación parlamentaria, presentando una moción de censura y, en caso necesario, incoando procedimientos civiles o penales contra ellos.

La rendición de cuentas no solo se basa en el valor de respeto de la democracia, sino también en el valor de respeto del Estado de Derecho, dado que quienes ejercen el poder público no pueden estar por encima de la ley. La confianza depositada por los ciudadanos en las instituciones democráticas se vería seriamente mermada si el dinero de los contribuyentes se utilizara para financiar los intereses de políticos corruptos.

Dicho de forma clara y contundente, la impunidad ante la corrupción es uno de los peores enemigos de la democracia.

Desde un punto de vista democrático, este fue precisamente el contexto en el que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, el «Tribunal de Justicia») dictó sentencia en los asuntos acumulados *Euro Box Promotion y otros*.

En dichos asuntos acumulados, el Tribunal de Justicia declaró que debían anularse una serie de sentencias del Tribunal Constitucional rumano, ya que su aplicación conllevaría «un riesgo sistémico de impunidad para los delitos graves de fraude [en materia de IVA] y de corrupción en general [cometidos por altos funcionarios]»¹¹. Dicho riesgo sistémico de impunidad es contrario al artículo 325 del TFUE, el cual obliga a los Estados miembros a garantizar que «los delitos de fraude y de corrupción graves que afecten a los intereses financieros de la Unión se castiguen con sanciones penales efectivas y disuasorias»¹². En este sentido, el artículo 325 del TFUE, que tiene efecto directo, es una poderosa herramienta que protege y promueve los valores de respeto de la democracia y del Estado de Derecho.

¹⁰ Véase, a este respecto, K. Lenaerts, «The principle of Democracy in the Case Law of the European Court of Justice» (2013) 62 *International and Comparative Law Quarterly* 271, p. 308.

¹¹ Sentencia de 21 de diciembre de 2021, *Euro Box Promotion y otros*, C-357/19, C-379/19, C-547/19, C-811/19 y C-840/19, EU:C:2021:1034, apartado 198.

¹² *Ibidem*, apartado 191.

II. Libertad de prensa y pluralismo de los medios de comunicación

Esto me lleva al segundo elemento de la democracia que me gustaría examinar. La libertad de prensa y el pluralismo de los medios de comunicación son vitales para una democracia sana y fuerte. Una prensa libre ejerce la función de «centinela de la democracia», ya que permite a los ciudadanos supervisar a quienes están en el poder¹³.

La libertad de prensa y el pluralismo de los medios de comunicación, reconocidos específicamente por el artículo 11, apartado 2, de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, la «Carta»)¹⁴, concretan el valor de respeto de la libertad y de la democracia, dado que dichos derechos son esenciales para formar una opinión pública que dé cabida a distintos puntos de vista y tolere los desacuerdos.

Dichas consideraciones democráticas hacen que las limitaciones al ejercicio de la libertad de prensa y al pluralismo de los medios de comunicación estén sometidas a un control estricto por parte del Tribunal de Justicia. Según su reiterada jurisprudencia, «la vocación de la prensa, en una sociedad democrática y en un Estado de Derecho, justifica que [la prensa] pueda informar al público sin más restricciones que las estrictamente necesarias»¹⁵.

En la sentencia relativa al asunto *Real Madrid*¹⁶, dictada el pasado mes de octubre, el Tribunal de Justicia interpretó el Reglamento Bruselas I en el contexto del reconocimiento y ejecución de una sentencia española en Francia¹⁷. En la sentencia española, se establecía que el periódico francés *Le Monde* y uno de sus periodistas debían pagar una indemnización por daños y perjuicios al Real Madrid, debido a que habían publicado un artículo en el que sugerían que los jugadores del Real Madrid se dopaban, lo cual no era cierto. El Juzgado de Primera Instancia n.º 19 de Madrid condenó a *Le Monde* y al periodista a pagar, respectivamente, 300,000 EUR y 30,000 EUR en concepto de reparación del daño moral sufrido por el Real Madrid. Esa sentencia fue ratificada en lo esencial, en apelación, por la Audiencia Provincial de Madrid y, en casación, por el Tribunal Supremo.

¹³ Véanse conclusiones del Abogado General Ruiz-Jarabo Colomer presentadas en el asunto *Damgaard*, C-421/07, EU:C:2008:632, punto 81.

¹⁴ A diferencia del CEDH, la Carta contiene una disposición que protege específicamente la libertad de prensa y el pluralismo de los medios de comunicación. Véase, a este respecto, la sentencia de 4 de octubre de 2024, *Real Madrid Club de Fútbol*, C-633/22, EU:C:2024:843, apartado 46 (en la que se afirma que «[c]uando se ven concernidos periodistas o editores y medios de prensa por la publicación de un artículo periodístico, la libertad de expresión e información está específicamente protegida por el apartado 2 del artículo 11 de la Carta, conforme al cual la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo tienen que respetarse»).

¹⁵ Sentencia de 29 de julio de 2019, *Spiegel Online*, C-516/17, EU:C:2019:625, apartado 72, y jurisprudencia citada.

¹⁶ Sentencia de 4 de octubre de 2024, *Real Madrid Club de Fútbol*, C-633/22, EU:C:2024:843.

¹⁷ Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO 2001, L 12, p. 1; corrección de errores en DO 2002, L 176, p. 47 (en lo sucesivo, «Reglamento Bruselas I»), derogado por el Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO 2012, L 351, p. 1).

Por su parte, la *Cour de cassation* francesa planteó una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia, preguntando si podía invocar la excepción de orden público establecida en el Reglamento Bruselas I para denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia española controvertida, ya que dicho reconocimiento y ejecución supondrían una restricción injustificada a la libertad de prensa¹⁸.

El Tribunal de Justicia declaró que el reconocimiento y la ejecución de la sentencia española en Francia no debían producir un «efecto disuasorio» que impida a la prensa informar al público sobre asuntos de legítimo interés general. Si bien es cierto que los artículos de prensa que atentan contra la reputación o los derechos de terceros no pueden quedar impunes, ninguna medida o sanción debe producir tal efecto disuasorio.

A mi entender, la sentencia *Real Madrid* es una importante contribución jurisprudencial al desarrollo del valor de respeto de la democracia en el ordenamiento jurídico de la Unión. En un contexto transfronterizo, ningún periódico europeo y ningún periodista deben temer la ruina económica debida a una indemnización que sea superior al perjuicio material o moral realmente sufrido por las personas afectadas por el artículo en cuestión.

III. Participación de la sociedad civil

El tercer elemento de la democracia se refiere a la participación de la sociedad civil en la vida pública. En el ordenamiento jurídico de la Unión Europea, la democracia no se limita a la elección de cargos públicos, ya que también debe incorporar a los miembros de la sociedad civil en la toma de decisiones. Al incorporar a estos miembros, la legislación de la Unión se vuelve más transparente y pluralista.

Además, cuando un Estado miembro aplica el Derecho de la Unión, este debe respetar la libertad de reunión y asociación consagrada en el artículo 12 de la Carta. En el asunto *Comisión/Hungría (Transparencia asociativa)*¹⁹, por ejemplo, el Tribunal de Justicia estimó que la Ley húngara de transparencia, que imponía obligaciones de registro, de declaración y de publicación a determinadas categorías de organizaciones de la sociedad civil («OSC») que sobrepasaban un determinado umbral de financiación extranjera, era contraria al artículo 12 de la Carta. Esto se debía a que dicha ley imponía una restricción injustificada a la capacidad de dichas organizaciones para recibir ayuda financiera procedente de otros Estados miembros o de terceros Estados.

Desde una perspectiva democrática, la sentencia *Comisión/Hungría (Transparencia asociativa)* trae consigo dos implicaciones directas.

En primer lugar, dicho asunto deja en evidencia un nuevo tipo de proteccionismo que pretende impedir la libre circulación de ideas y la participación ciudadana. Este tipo de proteccionismo es muy peligroso para la democracia. Al impedir la financiación procedente del extranjero, las actividades de organizaciones de la sociedad civil, en particular las que se muestran críticas con el Gobierno del Estado miembro en cuestión, pueden verse gravemente

¹⁸ Véanse el artículo 34, apartado 1, y el artículo 45 del Reglamento Bruselas I.

¹⁹ Sentencia de 18 de junio de 2020, *Comisión/Hungría (Transparencia asociativa)*, C-78/18, EU:C:2020:476.

reducidas. Debido a la falta de financiación, las voces disidentes deben guardar silencio, lo que, a su vez, socava la calidad del debate democrático en dicho Estado miembro.

En segundo lugar, es cierto que aumentar la transparencia asociativa es un objetivo reconocido como legítimo por el ordenamiento jurídico de la Unión Europea. Sin embargo, este objetivo no puede servir para establecer una presunción general según la cual toda financiación procedente del extranjero es contraria a los intereses del Estado miembro en cuestión. La promoción de una desconfianza generalizada hacia las organizaciones de la sociedad civil que reciben financiación del extranjero es contraria al principio de confianza mutua. La vida pública y el debate público en todo Estado miembro deben permanecer abiertos a un flujo constante de ideas, de modo que se creen sinergias transnacionales entre las distintas democracias de los Estados miembros. Dicho de otra forma, en el ordenamiento jurídico de la Unión Europea, las sociedades civiles no pueden ser víctimas de un proteccionismo que acabe con dicho intercambio de ideas.

IV. Protección de las minorías

Esto me lleva al cuarto y último elemento de la democracia que me gustaría examinar hoy. En el ordenamiento jurídico de la Unión Europea, la democracia conlleva la inclusión social. La ciudadanía en su conjunto importa, y no solo aquellos que comparten una opinión mayoritaria. De ahí que la democracia no pueda equipararse a la tiranía de la mayoría.

El respeto del valor de la democracia significa que las minorías no deben ser discriminadas y que los tribunales son lo suficientemente fuertes como para brindar una tutela efectiva a los derechos de la minoría política, aunque dicha tutela acarree una reacción negativa de la opinión pública. Solo unos tribunales con una independencia fuerte y arraigada pueden proteger los derechos de las minorías.

Además, el Derecho de la Unión protege a las minorías mediante la adopción de normas que intentan erradicar la discriminación, en particular en el lugar de trabajo y en la prestación de servicios. Las declaraciones públicas con tintes discriminatorios pueden ser peligrosas para la democracia, ya que normalizan la estigmatización de estas minorías en la vida pública.

En la sentencia *Associazione Avvocatura per i diritti LGBTI*²⁰, el Tribunal de Justicia estimó que las declaraciones homófobas realizadas por un abogado durante un programa de radio, en las cuales afirmaba que nunca contrataría a homosexuales en su bufete, eran contrarias al principio de no discriminación por motivos de orientación sexual. El Tribunal de Justicia entendió que dichas declaraciones podían tener un efecto disuasorio, en la medida en que trabajadores homosexuales tendrían reservas a la hora de presentar su candidatura a un puesto en el bufete de abogados en cuestión.

Del mismo modo, en el ordenamiento jurídico de la Unión Europea, tanto trabajadores por cuenta ajena como trabajadores por cuenta propia deben poder expresar su orientación sexual sin temor a ser despedidos por sus empleadores o a perder clientes.

²⁰ Sentencia de 23 de abril de 2020, *Associazione Avvocatura per i diritti LGBTI*, C-507/18, EU:C:2020:289.

En *TP*, por ejemplo, un montador audiovisual preparaba montajes audiovisuales, anuncios o avances para las emisiones de autopromoción de TP, una cadena pública de televisión polaca. Dichas tareas se desarrollaban de acuerdo con lo estipulado en una serie de contratos de prestación de servicios de corta duración, celebrados entre 2010 y 2017.²¹ Sin embargo, en 2017, tan sólo dos días después de que el montador audiovisual y su pareja publicaran, en su canal de YouTube, un vídeo musical navideño destinado a promover la tolerancia hacia las parejas homosexuales, la cadena pública de televisión polaca puso fin unilateralmente a las tareas que ya le había encomendado, al tiempo que le informaba de que no celebraría ningún nuevo contrato con él. En dicho asunto, el Tribunal de Justicia tuvo que resolver dos cuestiones. El órgano jurisdiccional remitente preguntaba si la Directiva 2000/78, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, era aplicable al caso de autos y, de ser así, si dicha Directiva se oponía a una normativa nacional en virtud de la cual el ejercicio de la libertad contractual permitía a una parte contratante negarse a celebrar un contrato con un trabajador por cuenta propia debido a su orientación sexual. El Tribunal de Justicia respondió afirmativamente a ambas cuestiones.

En primer lugar, la Directiva 2000/78 debe interpretarse en sentido amplio. No solo se aplica a los trabajadores por cuenta ajena, sino que también «tiene por objeto eliminar, por razones de interés social y público, todos los obstáculos basados en motivos discriminatorios para acceder a los medios de subsistencia y contribuir a la sociedad mediante el trabajo, cualquiera que sea la forma jurídica en cuya virtud este último se presta».²² Dicho esto, dado que la Directiva no se aplica ni a la entrega de bienes, ni a la prestación de servicios, las actividades por cuenta propia deben ser reales y ejercerse en el marco de una relación jurídica caracterizada por una cierta estabilidad.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia señaló que la libertad contractual está comprendida en el ámbito de aplicación de la libertad de empresa, que es un derecho fundamental consagrado en la Carta. Sin embargo, la libertad de empresa no es absoluta y puede estar sujeta a limitaciones a la luz de su función social. Esto significa, a los efectos del presente asunto, que la libertad contractual no puede interpretarse en el sentido de que permite que la orientación sexual de un trabajador por cuenta propia sea un motivo para negarse a celebrar un contrato con este. De lo contrario, la prohibición de toda discriminación basada en la orientación sexual quedaría privada de su efecto útil²³.

Las sentencias del Tribunal de Justicia en los asuntos *Associazione Avvocatura per i diritti LGBTI* y *TP* demuestran que el Derecho de la Unión protege a las minorías, en la medida en que prohíbe todo discurso discriminatorio, al tiempo que vela por que dichas minorías puedan expresarse libremente como tales. De este modo, el Derecho de la Unión contribuye a mejorar las democracias de los Estados miembros, ya que protege y promueve la participación de estas minorías en la vida pública.

²¹ Sentencia de 12 de enero de 2023, *TP (Montador audiovisual para la televisión pública)* (C-356/21, EU:C:2023:9).

²² *Ibidem*, apartado 43.

²³ *Ibidem*, apartado 77. Para más información sobre este asunto, véase K. Grimonprez y otros, *Case4EU (KU Leuven)*, disponible en inglés: [polish-television.pdf \(kuleuven.be\)](https://www.kuleuven.be/~kuleuven/ku-leuven-polish-television.pdf)

V. Conclusiones

A modo de conclusión de esta *Lectio Magistralis*, me gustaría resaltar que la Unión Europea es mucho más que su mercado interior, es ante todo una unión de derechos, de libertades y de justicia.

En un mundo en el que las tendencias autoritarias van en aumento, la supervivencia de la Unión Europea depende, sin duda alguna, de la protección y de la promoción que brindemos a estos valores, valores que están basados en nuestra historia y tradición comunes.

España es un vivo ejemplo que demuestra que integración europea y democracia van de la mano. Son dos almas gemelas, no puede haber Europa sin democracia, y sin democracia, el sueño de una Europa unida y próspera se desvanece.

Esta es la razón por la que, independientemente del reto, creo que, en tanto europeos y demócratas, debemos seguir dando impulso a los valores y principios democráticos.

Las democracias europeas se han convertido en un sistema de gobernanza complejo, en el que el valor de respeto de la democracia no puede quedar reducido a la tarea de proteger las urnas.

Sobra decir que unas elecciones libres e imparciales son vitales para la democracia. Ahora bien, esto no es suficiente. El valor de respeto de la democracia requiere mucho más. Requiere un gobierno transparente y responsable, una sociedad civil activa, medios de comunicación libres y plurales y minorías que se sientan protegidas.

También requiere que generaciones futuras de europeos entiendan cómo funciona la democracia en la Unión Europea, y que además compartan y protejan los valores en los que esta se fundamenta²⁴.

Cuando todos estos elementos convergen, la democracia se fortalece, y cuanto más fuerte sean las democracias, más fuerte será la Unión Europea, como dos almas gemelas que, al unirse, se potencian mutuamente para superar nuevos horizontes.

Muchas gracias.

²⁴ Véase, a este respecto, Grimonprez, K., «EU Citizenship Education», en S. Garben y L. Gormley (eds.), *Oxford Encyclopedia of EU Law* (Oxford, OUP, 2022), disponible en: Oxford Encyclopedia del Derecho de la UE.